



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1952/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD; y
2) DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL
DE MOVILIDAD, ambas del ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, quince de octubre de dos
mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 1952/2020;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado en fecha *nueve de diciembre de dos mil veinte*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. *****
demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de
los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA

1.- La resolución definitiva expedida por MDU. *****
*****, DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO, GENERADO POR LA
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD determino el
desechamiento de la solicitud de renovación de concesión de taxi, que afecta
a la *Concesión número ****** del servicio de transporte público en su
modalidad de Taxi, en virtud de que por notificación número de *Expediente*
******* (*Acuerdo de Apertura y Desechamiento*).

(...).

II.- En fecha *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, se
admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las
pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó el
emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha *dos de marzo de dos mil*
veintiuno, se recibió la contestación de demanda por parte de las

autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado al actor para formular ampliación de demanda.

IV.- Por auto de fecha *tres de septiembre de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a autoridades del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Precisión y existencia del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la resolución emitida el *seis de noviembre de dos mil veinte*, por el Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, mediante la cual declara, que: *al haberse declarado la nulidad lisa y llana del título de concesión **** de Taxi, se quedó sin materia la solicitud de renovación de la misma, por tanto, resulta procedente DESECHAR LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN* instada en fecha el *veinticinco de julio de dos mil dieciocho*, la cual

¹ ARTÍCULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (...).



a su fecha de presentación ya había sido declarado nulo el título de concesión *****,
misma que se encuentra en fojas 51 a la 57 y 102 a la 108 del expediente.

DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3° y 47.

TERCERO.- En virtud de que no se advierte causal de improcedencia alguna que hicieran valer las autoridades demandadas, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias².

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Se procede al análisis de manera conjunta de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda y de ampliación, ya que guardan relación entre sí; para lo cual se observará el orden en que fueron propuestos, procediendo a analizarlos en forma conjunta, dada la íntima relación que existe entre ellos.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Así, en el PRIMERO de los conceptos de nulidad invocados por el accionante así como en los argumentos del escrito de ampliación, señala en esencia que:

- Le causa agravio la resolución impugnada, ante la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada, aduciendo que lo que manifiesta la autoridad para negarle la renovación, haciendo alusión al desechamiento de la solicitud de la renovación, a causa de un juicio de lesividad donde la autoridad, declaró la nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi número *****, emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, a nombre del C. *****
***** ** *****; argumentando el accionante, que si bien el amparo directo que se resolvió en su contra, en el sentido de NO AMPARAR, además de haber promovido el recurso de revisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió en el mismo sentido; al día *veinticinco de julio de dos mil dieciocho*, fecha en que realizó la petición de renovación de concesión; dice, el documento de concesión que entregó era vigente y no había aún recaído nulidad sobre el mismo, por lo que afirma, era pleno jurídicamente.

Agrega que se evidencia la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica; existiendo por tanto, dice, un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

En el SEGUNDO de sus conceptos de nulidad, el accionante hace valer en esencia:

- Que la hipótesis generadora de la resolución administrativa impugnada, al carecer de la adecuada fundamentación y motivación, viola el contenido del artículo 16 Constitucional, además del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, aduciendo que dicha resolución administrativa carece de los elementos de validez que le exige la legislación en materia, además



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dice, de existir error en el objeto de su solicitud, vulnerando sus garantías individuales.

Afirma que la persona que dice llamarse **M.D.U. ******* carece de facultades para manifestarse sobre la validez o invalidez de una concesión, contrario a lo que establece la esfera de sus competencias, agregando que, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, entre las atribuciones que le confiere el artículo 45 de dicho ordenamiento legal, no se encuentra el poder pronunciarse sobre la legalidad o la ilegalidad de algún asunto, como dice lo hizo, al desechar la solicitud de renovación, tomando atribuciones que no le corresponden, violentando aduce, el debido proceso.

Afirma que la autoridad demandada, solo tiene la facultad de integrar expedientes, y no para hacer alguna manifestación en relación a la concesión.

Los conceptos de nulidad en estudio son **INFUNDADOS**.

Atendiendo al argumento vertido en el primero de sus conceptos de nulidad de escrito inicial de demanda y que reitera en ampliación, mismo que parte de premisas falsas, al aducir la actora que a la fecha de presentación de su solicitud de renovación de concesión, la concesión ********* se encontraba vigente, y por ende la autoridad demandada, debió concederle la renovación solicitada.

Para un mejor análisis, esta Sala procede a traer a la vista el expediente número ********* del índice de esta Sala, mismo que resulta necesario para resolver la presente controversia, lo anterior al ser un hecho notorio³ invocado por ambas partes.

³ Siendo aplicable por analogía la siguiente Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010; Materia: Común; Página: 2023, que al rubro y texto señala: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos

Así, al consultar el referido expediente, se obtiene lo siguiente:

a) Dentro del mismo, fungió como parte actora la Secretaría General de Gobierno, el Gobierno del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo; ambos del Estado de Aguascalientes, en tanto que como parte demandada, fungió el C. *****, quien a su vez es parte actora en el presente juicio;

b) En dicho expediente, fue emitida sentencia definitiva por parte de esta Sala, en fecha *diecisiete de mayo de dos mil diecinueve*, siendo el sentido de la misma la declaración de nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi número *****,

c) Inconforme con la sentencia, la particular demandada (actora en el presente juicio) interpuso amparo directo, mismo que se radicó ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con el número de expediente *****, sin que de las constancias que obran en el expediente, se desprenda que se haya otorgado la suspensión de la ejecución de la sentencia;

d) En fecha *doce de septiembre de dos mil diecinueve*, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, emitió sentencia de Amparo Directo mediante la cual resuelve no amparar y proteger a *****,

e) En virtud de lo anterior esta Sala emitió, dentro del referido expediente, acuerdo de fecha *veinte de febrero de dos mil veinte* mediante el cual determina que lo actuado dentro del juicio causó ejecutoria y se ordenó remitir el expediente al archivo como asunto concluido;

Luego, de las constancias referidas que obran en el expediente ***** del índice de esta Sala; existe declaratoria de cosa juzgada desde el día *tres de octubre*, mismo que quedó firme, según auto mediante el cual se determinó que lo actuado en juicio había causado ejecutoria, hasta el auto de fecha *veinte de febrero de dos mil veinte*.

descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."



En virtud de lo anterior, al *seis de noviembre de dos mil veinte*, fecha en que se emitió la resolución impugnada por el Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad; este último se encontraba en toda la aptitud de emitir aquella basando el desechamiento de la solicitud de renovación formulada por la ahora actora el *veinticinco de julio de dos mil dieciocho*, en que esta autoridad jurisdiccional, había declarado la nulidad lisa y llana del título de concesión de taxi número *********, teniendo en cuenta que no puede renovarse un título que ha sido declarado nulo.

Atendiendo precisamente a que, a la fecha en que el ahora actor presentó la solicitud de renovación de dicha concesión *-veinticinco de julio de dos mil dieciocho-*, contrario a las afirmaciones que realiza en su escrito inicial de demanda y de ampliación, esta autoridad jurisdiccional, al haber dictado sentencia definitiva, dentro de los autos del expediente ********* del índice de esta Sala, en la que se decretó la nulidad lisa y llana de la aludida concesión, lo anterior en fecha *diecisiete de mayo de dos mil diecinueve*; sin que de las constancias que obran en el aludido expediente, se desprenda que se haya otorgado la suspensión de la ejecución de la sentencia, ni tampoco haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, y por ende, la autoridad demandada, no estaba en aptitud de conceder la renovación de la concesión aludida, ante la nulidad lisa y llana decretada en relación a la misma por este Tribunal; de ahí lo infundado del concepto de nulidad de estudio.

Ahora bien, en relación al segundo de sus conceptos de nulidad, el mismo resulta igualmente **infundado**, pues el actor al igual que en los argumentos analizados con antelación, parte de una premisa falsa, al afirmar que la autoridad emisora de la resolución impugnada, se manifestó en relación a la validez y/o legalidad de la concesión, aduciendo que aquél carece de facultades para ello, y que sólo debió abocarse a la integración del expediente respectivo, así como al estudio de la solicitud y la documentación presentada.

Sin embargo, de la resolución impugnada, se advierte que el Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, argumentó en esencia lo siguiente, para desechar la solicitud del hoy actor –*ver fojas 3 a 7 de la resolución impugnada*–:

- Que la solicitud presentada resultaba notoriamente improcedente y debía ser desecheda, en virtud de que el título de concesión que se pretendía renovar, se extinguió de pleno derecho, por la nulidad lisa y llana declarada mediante sentencia de un procedimiento judicial, dictada por esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el *veinticinco de julio de dos mil dieciocho*, dentro de los autos del expediente *****.

- Que el ahora actor, promovió juicio de amparo, mismo que se radicó en el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en cuya sentencia se resolvió que la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a C. *****.

- Que mediante auto publicado el *once de septiembre de dos mil diecinueve*, esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, declaró que la sentencia definitiva aludida, CAUSÓ EJECUTORIA, y como consecuencia de ello, se ordenó remitir lo actuado como asunto concluido.

- Que mediante oficio número *****, de fecha *veintiséis de febrero de dos mil veinte*, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, además de hacer del conocimiento de la autoridad demandada lo anterior, le solicita a la Coordinación General de Movilidad ‘*proceda a realizar las constancias debidas y cancelar de su Registro de Concesionarios la concesión número ***** a nombre del C. ******’, así mismo, notifique a las autoridades correspondientes lo conducente, para evitar la prestación del servicio en el vehículo correspondiente’, adjuntando copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente aludido por este Tribunal.

Concluyendo que, analizadas las constancias y la solicitud formulada, la misma debía desecharse, en virtud de que el título de concesión del servicio de transporte público de la modalidad de taxi



con número económico *****, fue declarado nulo lisa y llanamente, dando como resultado dijo, la extinción de la concesión, al haberse declarado la nulidad del acto administrativo que le dio origen, y por ello; señaló lo siguiente:

(...)

*Por lo antes vertido, es inconcuso que al haberse declarado la nulidad lisa y llana del título de concesión ***** de Taxi, se quedó sin materia la solicitud de renovación de la misma, por tanto, resulta procedente DESECHAR LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN instada en fecha el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la cual a su fecha de su presentación ya había sido declarado nulo el título de concesión *****.*

De ahí, que contrario a lo aseverado por el demandante, la autoridad demandada no hizo declaración alguna en relación a la validez o legalidad del título de concesión expedido a su favor en fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, sino, que atendiendo a las actuaciones que integran los autos del expediente ***** del índice de esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, así como al contenido del oficio número *****, de fecha *veintiséis de febrero de dos mil veinte*, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, descrito con antelación, únicamente concluyó que lo procedente era desechar la solicitud de renovación formulada por la hoy actora, atendiendo a que a la fecha de presentación de dicha solicitud ante la autoridad demandada –*veinticinco de julio de dos mil dieciocho*–, ya había sido declarado nulo el título de concesión *****, expedido en fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis* al hoy accionante; resultando inconcuso para este Tribunal, que la autoridad demandada, contrario a lo señalado por la actora, únicamente se abocó a la integración del expediente respectivo, así como al estudio de la solicitud y la documentación presentada, y atendiendo a lo antes señalado, resolvió desechar la misma. De ahí, lo infundado del concepto de nulidad en estudio.

SEXTO.- Al ser infundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la VALIDEZ del acto impugnado.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución emitida en fecha *seis de noviembre de dos mil veinte*, por el Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad, mediante la cual declara, que: *al haberse declarado la nulidad lisa y llana del título de concesión ***** de Taxi, se quedó sin materia la solicitud de renovación de la misma, por tanto, resulta procedente DESECHAR LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN instada en fecha el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la cual ya había sido declarado nulo el título de concesión *****.*

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos Interina que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. Conste.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1952/2020

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1952/2020** dictada en **quince de octubre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.